

CUENTA.- En fecha doce de julio del año dos mil doce, la Secretaría de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, da cuenta a la ciudadana Magistrada Martha Susana Barragán Rangel, quien integra este organismo jurisdiccional, con el recurso de revisión suscrito por María Adriana Solórzano Villanueva, doctor Samuel Gutiérrez Rodríguez y Juan Carlos Lozano Ramírez, ostentándose respectivamente como candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato por el Partido Nueva Alianza, presidente del Comité Municipal del Partido Nueva Alianza y representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato por el instituto político multicitado, el cual fue remitido por el Oficial Mayor de este Tribunal, a las 12:00 horas del día de hoy, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Conste.

Lic. Rodolfo Elias González Montaña.

Secretario de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal
Electoral del Estado de Guanajuato

A U T O.- Guanajuato, Guanajuato; doce de julio del año dos mil doce.

Con el escrito que suscriben María Adriana Solórzano Villanueva, doctor Samuel Gutiérrez Rodríguez y Juan Carlos Lozano Ramírez, ostentándose respectivamente como candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato por el Partido Nueva Alianza, presidente del Comité Municipal del Partido Nueva Alianza y

representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato por el instituto político multicitado, remitido a la Secretaría de esta Segunda Sala Unitaria a las 12:00 horas del día de hoy, por el Oficial Mayor del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, fórmese el expediente respectivo y regístrese el recurso instado en el Libro de Gobierno, bajo el número de orden **22/2012-II**, que le corresponde.

Tomando en consideración que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato es de orden público y de observancia general, según lo estatuido en los numerales 1 y 307 del cuerpo normativo en cita, y que para la tramitación y procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal la satisfacción de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los diversos numerales 325 y 326 del cuerpo de leyes citado, una vez efectuado el estudio de las aludidas exigencias en relación al recurso promovido, se concluye que, previo a darle entrada, procede requerir a los promoventes en los términos siguientes:

La legitimación para promover el recurso de revisión como el que se intenta por María Adriana Solórzano Villanueva, doctor Samuel Gutiérrez Rodríguez y Juan Carlos Lozano Ramírez es exclusiva de los partidos políticos actuando por conducto de sus representantes legales según se deduce del contenido del artículo 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que en lo conducente dispone:

“Artículo 311.- Serán parte en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:

*I.- Los partidos políticos o coaliciones, **actuando por conducto de sus representantes legales;***

II.- La autoridad responsable, que será el órgano electoral o partidista que realice el acto o dicte la resolución que se impugna;

III.- El tercero interesado, que será el partido político o coalición que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; y

IV.- Los ciudadanos, cuando se trate del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tratándose de los recursos de revisión y apelación, los candidatos no son parte, solo podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró y con la autorización del mismo.”

(Lo resaltado en negrillas fue impuesto por quien resuelve).

En ese tenor, para cumplir con tal dispositivo legal los promoventes del recurso que nos ocupa, doctor Samuel Gutiérrez Rodríguez y Juan Carlos Lozano Ramírez, se ostentan respectivamente como presidente del Comité Municipal del Partido Nueva Alianza y representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato por el instituto político multicitado; pero sin exhibir alguna constancia fehaciente que acredite esa personería, incumpliendo de esta manera con la exigencia que a su cargo establece el numeral 287 del código electoral del Estado en su penúltimo párrafo.

En el caso del doctor Samuel Gutiérrez Rodríguez no se acompaña ninguna documental tendente a la acreditación del carácter y representación que ostenta como presidente del Comité Municipal del Partido Nueva Alianza en Pueblo Nuevo, Guanajuato.

Y en el caso de Juan Carlos Lozano Ramírez únicamente se exhibe una copia simple de un oficio signado al parecer por la licenciada Claudia Araceli Corona Pérez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, y donde presuntamente se reconoce el carácter que ostenta como representante suplente del partido político Nueva Alianza ante la autoridad administrativa mencionada, documental que por sí sola, sin la adminiculación de algún elemento de prueba adicional que corrobore su contenido (como en el caso se presenta) es ineficaz para producir convicción sobre lo

pretendido por el accionante formal, citándose por ilustrativa al respecto la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una **copia** fotostática **simple** carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra administrada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.¹

Por consiguiente, a fin de estar en condiciones de realizar el pronunciamiento respectivo sobre la admisión del recurso, **procede requerir a los promoventes indicados doctor Samuel Gutiérrez Rodríguez y Juan Carlos Lozano Ramírez, para que en el término de 24 veinticuatro horas exhiban el original o copias debidamente certificadas de la documental correspondiente con la que justifiquen la existencia de la representación que ostenta**, apercibidos que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el término referido, se **desechará** su recurso, lo anterior de conformidad con lo prescrito por los diversos artículos 324 y 325 fracción V del código electoral del Estado.

Para determinar lo anterior, no pasa desapercibido a esta autoridad jurisdiccional, que María Adriana Solórzano Villanueva se ostenta también como promovente del recurso en estudio, sin embargo, acorde con lo previsto en el último párrafo del artículo 311 del código electoral antes citado, la primera de las promoventes señaladas no puede considerarse legitimada para promover el recurso de revisión que nos ocupa, con el carácter que ostenta de candidata propuesta por el instituto político al que pertenece, sino únicamente como coadyuvante del partido político que la registró.

¹ (Registro 200696, Tesis 2ª. CI/95. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Aislada. II, Noviembre de 1995, Pág. 311).

Notifíquese personalmente a los recurrentes en su domicilio procesal señalado, sito en calle Pastita número 60 en la zona centro de esta ciudad Capital del Estado.

Con sustento en los artículos 26 fracción XVII y 28 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se habilita a los Secretarios y Juez Instructor de esta Sala Unitaria a fin de que realicen cualquiera de las notificaciones ordenadas durante la tramitación del presente procedimiento.

Obsérvese el cumplimiento de lo anterior por la Secretaría de la Sala y llévese el expediente por duplicado.

Así lo proveyó y firma la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa con Secretario Rodolfo Elías González Montaña.

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-----

Certificación.- En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; siendo las 12:00 horas del día catorce de julio de dos mil doce, el suscrito Secretario hago constar, que el término de veinticuatro horas concedido a los promoventes del recurso de revisión que nos ocupa Samuel Gutiérrez Rodríguez y Juan Carlos Lozano Ramírez para acreditar la personería con que se ostentan feneció a las 11:45 horas del día de hoy, según deriva de la cédula de notificación y su razón que corren glosadas a fojas 61 y 62 del expediente.

De igual manera, se hace constar que en el término concedido no se presentó en este Tribunal Electoral promoción alguna por parte de los accionantes formales a

efecto de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de fecha doce de julio de dos mil doce.

Lic. Rodolfo Elias González Montaña.
Secretario de la Segunda Sala Unitaria del
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Guanajuato; catorce de julio de dos mil doce.

Vista la certificación que antecede, mediante la cual se hace constar por parte del secretario de esta Segunda Sala Unitaria que dentro del término concedido a los accionantes formales de la causa, no presentaron promoción alguna tendente a la acreditación de su personería ostentada en el procedimiento, por lo que en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento realizado en el auto de fecha doce de julio, **desechándose** de plano su recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324 y 325 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ordenándose por tanto dar salida al asunto en el Libro de Gobierno de la Sala.

Notifíquese por estrados.

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria de la Segunda Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa en forma legal con Secretario licenciado Rodolfo Elias González Montaña, que autoriza.
DOY FE.